

OFICIO N° 2346

ANT.: AD-19.856

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Santiago, 04 de Noviembre de 2003

Por oficio N° 4.573, de 2 de Octubre último, recibido en esta Corte el día 08 de ese mes, el Presidente en ejercicio de la H. Cámara de Diputados, don Exequiel Silva Ortiz, ha remitido para su informe a esta Corte Suprema de Justicia, en conformidad con lo dispuesto en los incisos 2° y 3° del artículo 74 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 16 de la ley N°18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, copias de los siguientes proyectos de ley, iniciados en Mensaje:

1) el que sustituye el procedimiento laboral contemplado en el Libro V del Código del Trabajo (Mensaje N° 4-350 y Boletín N° 3367-13);

2) el que crea Juzgados Laborales y Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional en las Comunas que indica (Mensaje N° 3-350 y Boletín N° 3368-13); y

3) el que modifica la ley N° 17.322, el Código del Trabajo y el Decreto Ley N° 3500, de 1980 (Mensaje N° 2-350 y Boletín N° 3369-13).

Impuesto el Tribunal Pleno de esta Corte de los proyectos de ley indicados, en sesión del día 29 de Octubre recién pasado, presidida por el titular que suscribe y con la asistencia de los Ministros señores Alvarez García, Libedinsky, Ortiz, Tapia, Gálvez, Chaigneau, Rodríguez, Cury, Pérez, Alvarez Hernández, Marín, Espejo, Medina, Kokisch, Juica, Segura, señorita Morales y señor Oyarzún, acordó expresar que los proyectos de ley mencionados ofrecen las observaciones que se indicarán a continuación:

A) Observaciones generales.

1) Se esperaba que la reforma de la justicia laboral y previsional considerara no solamente tribunales especializados para la primera instancia sino que también para la segunda instancia lo que, lamentablemente, no ocurre en los Proyectos que se informan.

Al margen de que no resulta conveniente recargar el trabajo de las Cortes de Apelaciones con esta jurisdicción especial, de atención preferente en su vista y fallo, en presencia de la labor que les significa y significará la reforma procesal penal, es de toda evidencia la necesidad de crear, para la segunda instancia en estas materias, ya sea Cortes Especiales o bien Salas Especializadas y, en esta última hipótesis, la consiguiente generación de los cargos de Ministros indispensables para ello.

2) Se propone la creación de un número de tribunales especializados de primera instancia altamente insuficiente para los fines que se persiguen.

En efecto, resulta fundamental para el cumplimiento de los objetivos tenidos en cuenta con el proyecto la existencia de un número adecuado de jueces que así lo permita so pena - cabe insistir - de verse frustradas tales finalidades.

A ese respecto es útil destacar, a vía de ejemplo, que actualmente existe un total de 9 Juzgados de Letras del Trabajo con asiento en la comuna de Santiago lo que supone, por ende, una dotación de otros tantos jueces de letras, a los que cabe añadir los Secretarios de cada uno de sus tribunales que, como se sabe, ejercen funciones de carácter jurisdiccional en materias ejecutivas. Por lo tanto, se tiene que, para afrontar el conocimiento de los asuntos de orden laboral, en el ejemplo en comento, se cuenta en la actualidad con un total de 18 jueces.

En su reemplazo, se propone crear 3 Juzgados con un total de 17 jueces en la Región Metropolitana de Santiago, con competencia en la provincia de Santiago, con excepción de las comunas de San Joaquín, La Granja, La Pintana, San Ramón, San Miguel, La Cisterna, El Bosque,

Pedro Aguirre Cerda y Lo Espejo, lo cual importa, desde luego, un aumento poco significativo de tribunales, que resultará insuficiente para atender debidamente el exceso de litigios que ingresan a estos tribunales.

Es menester tener también presente que, según lo propuesto, la audiencia causa, el que debe presidirla y quien no puede delegar su ministerio, bajo sanción de nulidad insaneable, lo cual resulta inviable en la práctica, por la carga de trabajo que los jueces habrán de soportar, máxime si se considera que se propone la eliminación de los Secretarios de Juzgados que - como se dijo - desarrollan hoy una importante función jurisdiccional. Es manifiesto, entonces, que existirán menos profesionales idóneos en cada nuevo tribunal.

A lo anterior se agrega que, si el juez ha de estar pendiente de cada juicio y asistiendo a cada audiencia única, no se ve cómo será ello posible en los juzgados de competencia común, en los que el juez tiene también otras obligaciones y responsabilidades.

Por otra parte, el número de los nuevos juzgados llamados "de Cobranza" es también insuficiente, dada la enorme cantidad de litigios que habrían de conocer.

3) La denominación "Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional" no parece dignificar la labor jurisdiccional, que persigue administrar justicia entre un acreedor que cobra lo que estima se le debe y un deudor que se defiende de tal cobranza. De ello se sigue que mejor sería denominarlos "Juzgados de Ejecución Laboral y Previsional", o de cualquier otra forma que no denote la idea de mera cobranza.

4) Aunque en los proyectos de ley sobre sustitución del procedimiento laboral (Mensaje N° 4-350) y de creación de Juzgados (Mensaje N° 3-350) se indica que el mayor gasto que represente su aplicación en el primer año de vigencia de las leyes propuestas se financiará con cargo al presupuesto de los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Justicia, tal referencia genérica no es suficiente a la luz de lo previsto en el artículo 64, inciso 4°, de la Constitución Política de la República, pues dichas iniciativas legales significarán la utilización de importantes recursos por parte de la Corporación Administrativa del Poder Judicial para estar en condiciones de atender, oportunamente, el incremento de gastos que las reformas propuestas importarán.

B) Observaciones particulares para cada Proyecto de Ley.

I.- Proyecto que sustituye el procedimiento laboral contemplado en el Libro V del Código del Trabajo (Mensaje N° 4-350)

1) Tanto en este Proyecto como en aquel que crea tribunales (Mensaje N° 3350) se introduce un nuevo artículo 420 al Código del Trabajo, que es distinto en cada uno de ellos proyectos. Habría que entender, por ser el Mensaje N° 4-350 de numeración posterior, que el nuevo artículo 420 propuesto en este último proyecto prevalece sobre el anterior.

2) En el nuevo artículo 444, inciso final, se dice que la función cautelar del tribunal comprende la de requerir información de organismos públicos, empresas u otras personas jurídicas o naturales, sobre cualquier antecedente que a criterio del juez contribuya al objetivo perseguido, incluidos los que tengan relación con deudas, créditos, bienes, valores y otros derechos de las partes, así como de sus empresas o personas relacionadas o que tengan interés en ella.

Se observa que estas funciones podrían ejercerse sin perjuicio ni menoscabo del secreto o reserva de información que otros preceptos legales impongan.

Por vía de ejemplo, pueden citarse las obligaciones de secreto o reserva que impone a los bancos el artículo 154 de la Ley General de Bancos (D.F.L. N° 3, de 26 de Noviembre de 1997, publicado en el Diario Oficial de 19 de Diciembre de 1997), bajo sanciones, que en el caso de infracción al secreto bancario trae consigo la pena de reclusión.

Si bien el artículo 154 citado dice que la "justicia ordinaria", en las causas que estuviere conociendo, podrá ordenar la remisión de aquellos antecedentes relativos a operaciones específicas que tengan relación directa con el proceso, sobre los depósitos, captaciones u otras operaciones de cualquier naturaleza que hayan efectuado quienes tengan carácter de parte o inculpado o reo en esas

causas u ordenar su examen, si fuere necesario, lo cierto es que los jueces de letras del trabajo, aun cuando es cierto que el Código Orgánico de Tribunales y el mismo Código del Trabajo los señalan como tomando parte del Poder Judicial, no lo es menos que también disponen que son tribunales especiales, distintos de los tribunales ordinarios que componen la denominada "justicia ordinaria", por el precitado artículo 154, norma que puede ser estimada especial y de aplicación preferente al nuevo artículo 444 del Código del Trabajo que se propone en el proyecto, lo que originaría conflictos de aplicación en el caso que los jueces de letras del trabajo requirieran información a los bancos.

3) En el nuevo artículo 447 se dispone que el juez, de oficio, si estimare que es incompetente para conocer de la demanda, ha de declararlo así, señalando el tribunal competente. Convendría agregar que el juez, en tal caso, remitirá los antecedentes al tribunal competente, procediendo también de oficio.

4) En el artículo 451 propuesto, se dice que en el evento de solicitarse diligencias de prueba en la demanda, el tribunal, conjuntamente con la citación, deberá pronunciarse sobre la pertinencia de la prueba solicitada.

Más adelante, en el artículo 458, se señala que el juez, en la audiencia única, resolverá en el acto sobre la pertinencia de la prueba ofrecida.

De igual modo, en el artículo 447 se faculta al juez para que, de oficio, advierta a la parte de los defectos u omisiones en que haya incurrido en la demanda, a fin de que los subsane.

Todas estas facultades entregadas al juez importan, en cierta forma, obligarlo a anticipar pronunciamientos que son inherentes a su función jurisdiccional, propia e imparcial, restándole la objetividad necesaria, lo que nada tiene que ver con el carácter protector que suele reconocerse al Derecho del Trabajo.

5) En lo tocante al informe de peritos aludido en el artículo 459, inciso 3°, debe tenerse presente que la necesidad de rendir dicha prueba en la misma audiencia única, hace prácticamente imposible cumplir con las normas supletorias sobre nombramiento, aceptación de cargo, juramento y citación a diligencia de reconocimiento que exigen los artículos 412, 414, 417, 418 y 419 del Código de Procedimiento Civil, por lo que parece indispensable que se contengan en el proyecto normas que hagan viable, en la práctica, la prueba pericial.

6) En el artículo 469 se dispone que a partir de la contestación de la demanda y hasta el término de la audiencia el tribunal podrá, de oficio y por resolución fundada, decretar las medidas necesarias para formarse plena convicción sobre los hechos de la causa y su adecuada resolución.

Convendría determinar un plazo para la obtención de los resultados de tales medidas, facultando al tribunal a prescindir de ellas si se excede tal plazo.

II.- Proyecto que crea Juzgados (Mensaje N° 3-350)

1) En el nuevo artículo 421 del Código del Trabajo que se propone, en lugar de expresar "juicios en que se demandan el cumplimiento de obligaciones", convendría decir "juicios sobre el cumplimiento de obligaciones", pues puede haber litigios sin previa demanda, cuando el tribunal actúa de oficio, como ocurre con el cumplimiento de sentencias ejecutoriadas, según los artículos 477, 480 y 482 introducidos al Código del Trabajo por el proyecto del Mensaje 4-350.

2) Además, en este proyecto sobre creación de Juzgados puede advertirse una inconsistencia en lo tocante al cumplimiento de aquellas sentencias declarativas ejecutoriadas referentes a la obligación de pagar cotizaciones previsionales y de seguridad social.

Según el nuevo artículo 476 del Código del Trabajo que el Mensaje 4-350 propone, la sentencia de término será notificada a los entes administrativos de los respectivos sistemas de seguridad social, con el objeto que éstos hagan efectivas las acciones contempladas en la ley 17.322 o en el Decreto-Ley 3.500, según corresponda.

Pero ello no es muy coherente con la ejecución de oficio de tal sentencia declarativa que prescriben, en general, los artículos 477, 478, 480 y 482 que también se introducen en el Código del Trabajo.

3) Las modificaciones al Código del Trabajo que se proponen en los números 2, 3, 4 y 5 del artículo 14 del Proyecto, ya han sido consideradas en el Proyecto contenido en el Mensaje 4-350.

4) En el artículo 2° transitorio, N° 3, inciso 2°, se sugiere optar por el sistema de ternas sucesivas y no simultáneas, como se propone en el proyecto.

5) Se sugiere, además, entregar al Administrador del Tribunal facultades o labores propias de un Ministro de Fe, ante la eliminación de los Secretarios, función indispensable para los efectos, particularmente, de las ejecuciones correspondientes.

III.- Proyecto que modifica la ley 17.322 (Mensaje N° 2-350)

1) En el nuevo artículo 1° de la ley 17.322 que se propone, conviene sustituir la frase "a los casos en que entable la acción el trabajador" por la siguiente: "a los casos en que el trabajador entable la acción ejecutiva de cobranza de aquellas

Ello, porque la acción encaminada a que se declare la obligación de pagar cotizaciones corresponderá al procedimiento de aplicación general.

2) La modificación al artículo 440 del Código del Trabajo que introduce este Proyecto ya ha sido contemplada en el inciso final del nuevo artículo 446 introducido al mismo Código por el Proyecto contenido en el Mensaje 4-350.

Se deja constancia que el Presidente señor Garrido y que los Ministros señores Libedinsky y Juica, estuvieron por proponer que se elimine el recurso de casación en el fondo en materias laborales, teniendo para ello en cuenta que las causales del recurso de apelación que se consignan en el proyecto examinado tienden a idénticos objetivos que la casación en el fondo tornándola, entonces, innecesaria.

Saluda atentamente a V.S.

**MARIO GARRIDO MONTT
PRESIDENTE.**